



# CICR

## SERVICIO DE ASESORAMIENTO EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

---

### DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

A menudo, las personas con discapacidad tienen dificultades para acceder a servicios básicos, como asistencia de salud, agua, saneamiento, vivienda y alimentos, así como a otros servicios necesarios relacionados con su discapacidad preexistente. Estas dificultades se agravan en situaciones de conflicto armado cuando es posible que deban abandonar lo que conocen y huir en búsqueda de seguridad, luchar para hacer frente al cambio en el terreno y/o perder sus recursos o dispositivos de movilidad. En muchos casos, los servicios de salud y sociales normales se interrumpen o son inaccesibles, sea físicamente o porque no se proporciona a las personas con discapacidad la información sobre los servicios disponibles de la manera que la necesitan.

Además, el número de personas con discapacidad puede aumentar durante los conflictos armados, debido a nuevas deficiencias o debido a lesiones relacionadas con el conflicto, bajos niveles de atención quirúrgica y médica, interrupción de las estructuras de apoyo y de cuidado preventivo de la salud y efectos sobre la salud mental.

Las personas con discapacidad también corren un mayor riesgo de violencia, incluso de carácter sexual, mientras que las que se hallan en lugares de detención pueden enfrentar numerosos desafíos para obtener la atención adecuada.

El derecho internacional humanitario (DIH) es un conjunto de normas que, en tiempo de conflicto armado, procura -por razones humanitarias- proteger a las personas que no participan o que han dejado de participar directamente en las hostilidades y restringir los métodos y medios de guerra. El DIH exige que las partes en conflictos armados confieran respeto y protección especiales a las personas con discapacidad y contribuye a garantizar su inclusión. Varios tratados relativos a las armas tienen por objeto evitar que se produzcan ciertas discapacidades al prohibir el uso de determinadas armas y reducir los peligros que representan. También tratan de garantizar que las víctimas reciban la asistencia adecuada.

Además del DIH, el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) -en particular la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y su Protocolo Facultativo- incluyen protecciones importantes. Por ejemplo, la CDPD reconoce las obligaciones de los Estados Partes en virtud, *entre otros*, del DIH y el DIDH y obliga a los Estados Partes a garantizar la protección y la seguridad de las personas con discapacidad durante los conflictos armados (artículo 11).

#### DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

##### Respeto y protección de las personas con discapacidad

##### Protección general

En situaciones de conflicto armado tanto internacional como no internacional, las

protecciones generales otorgadas a los civiles y a las personas *fuera de combate* se aplican a las personas con discapacidad **sin distinción alguna de índole desfavorable**. Estas normas son obligatorias para los Estados y los grupos no estatales.

Algunas de estas protecciones generales son las que se enumeran a continuación.

*La obligación de dar un trato humano a las personas con discapacidad en todas las circunstancias*

Las personas con discapacidad se benefician de la obligación

general establecida por el DIH de tratar a todas las personas con humanidad, en todas las circunstancias y *sin distinción* alguna de índole desfavorable<sup>1</sup> basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo<sup>2</sup>. La aplicación de la obligación de tratar a las personas con humanidad también significa, por ejemplo, tener en cuenta las condiciones físicas y mentales específicas, así como las barreras existentes en el entorno que afectan a las personas con discapacidad.

*La obligación de permitir y facilitar el acceso de la ayuda humanitaria*

Las partes en un conflicto armado deben permitir y facilitar el acceso de la población civil necesitada a la ayuda humanitaria (art. 23 del Convenio de Ginebra IV; art. 70 del Protocolo adicional I; art. 18 del Protocolo adicional II; y norma 55 del estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario). La prioridad en la prestación de la ayuda humanitaria incluye a las personas con discapacidad. Las actividades específicas de ayuda humanitaria a las que debería darse prioridad en favor de las personas con discapacidad se consignaron en la XXXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja mediante su Plan de Acción cuatrienal para la aplicación del derecho internacional humanitario, en el párrafo 4 del objetivo 2.3: "Los Estados y los componentes del Movimiento tienen en cuenta las

necesidades específicas de las personas con discapacidad en la planificación, la prestación y el seguimiento de sus actividades de asistencia humanitaria, en particular por lo que respecta al acceso a la vivienda, el agua, el saneamiento, la distribución de alimentos, la educación, la asistencia médica, la rehabilitación física, el transporte, la comunicación y los programas de inclusión socioeconómica. Durante las fases de planificación y aplicación de sus actividades de ayuda humanitaria consultan, cuando es posible, a estas personas, a sus familiares o a las organizaciones locales de personas con discapacidad".

*Conducción de las hostilidades y protección de las personas con discapacidad*<sup>3</sup>

En virtud del DIH, los civiles están protegidos contra los ataques directos y los ataques indiscriminados (art. 51(2) del Protocolo adicional I, norma 1 del estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario; art. 51 (4) y (5) del Protocolo adicional I; normas 11-13 del estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario). Por ejemplo, las partes en un conflicto armado, siguiendo el principio de precaución (art. 57 y 58 del Protocolo adicional I; normas 14 y 15 del estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario), deben tener en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad.

## **Protección específica**

En las situaciones de conflicto armado internacional, los Convenios de Ginebra de 1949 no definen los términos "heridos" y "enfermos"<sup>4</sup>; su significado preciso es una cuestión de sentido común y de buena fe. Sin embargo, el artículo 8 (a) del Protocolo adicional I de 1977 establece una definición de los términos "heridos" y "enfermos" según la cual entre esas personas pueden incluirse las personas con discapacidad. Los heridos y los enfermos deben ser respetados y protegidos en todo momento (art. 4 y 12 del Convenio de Ginebra I; art. 5 y 12(1) del Convenio de Ginebra II; art. 16(1) del Convenio de Ginebra IV; art. 10(1) del Protocolo adicional I; norma 110 del estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario). Se prohíbe estrictamente la violencia contra los heridos y los enfermos, así como los atentados contra su vida. El homicidio intencional de una persona que está herida o enferma, o causarle intencionalmente gran sufrimiento o lesiones graves, constituyen violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y, por lo tanto, son crímenes de guerra<sup>5</sup>. En determinadas circunstancias, la negativa de administrar tratamiento médico puede constituir trato cruel o inhumano, atentado contra la dignidad humana o, incluso, tortura, si se cumplen los criterios necesarios. Por lo tanto, las personas con

<sup>1</sup> "De índole desfavorable" significa diferencias o trato preferencial basado en las necesidades específicas de una persona, incluso en relación con la discapacidad. Para más información sobre la prohibición de la distinción de índole desfavorable, v. *ICRC Commentary on the First Geneva Convention*, segunda edición, en particular, el comentario del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, págs. 198-202, párrs. 565-580, disponible en: <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/INTRO/365?OpenDocument>

<sup>2</sup> La inclusión de la frase "o cualquier otro criterio análogo" indica que la lista no es exhaustiva y que también puede incluir distinciones sobre la base de la discapacidad. Para más información, v.

*ICRC Commentary on the First Geneva Convention*, segunda edición, en particular, el comentario sobre el art. 12, pág. 495, párr. 1393, disponible en: <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/INTRO/365?OpenDocument>

<sup>3</sup> Para más información sobre los tres principios que regulan la conducción de las hostilidades (distinción, precaución y proporcionalidad), v. la ficha técnica del Servicio de Asesoramiento en DIH del CICR: *¿Qué es el derecho internacional humanitario?* disponible en: <https://www.icrc.org/en/document/what-international-humanitarian-law> y el artículo del CICR "El DIH en la conducción de hostilidades: resumen", disponible en:

<https://www.icrc.org/es/document/conduct-hostilities>.

<sup>4</sup> Para más información, v. la ficha técnica del Servicio de Asesoramiento en DIH del CICR: *Respetar y proteger la asistencia de salud en conflictos armados y en situaciones que no están regidas por el DIH*, disponible en:

<https://www.icrc.org/en/document/respecting-and-protecting-health-care-armed-conflicts-and-situations-not-covered>

<sup>5</sup> Para más información, v. la ficha técnica del Servicio de Asesoramiento en DIH del CICR: *Represión penal: el castigo de los crímenes de guerra*, disponible en: <https://www.icrc.org/en/document/penal-repression-punishing-war-crimes>

discapacidad deben recibir, en la medida de lo posible, con la menor demora posible y sin discriminación, la atención médica requerida por su condición. No debe haber ninguna distinción basada en otros motivos que no sean médicos, y deben ser protegidas contra los malos tratos.

En situaciones de conflicto armado no internacional, el DIH convencional y el DIH consuetudinario confieren una protección similar a los heridos y los enfermos (v. art. 3 común<sup>6</sup> a los Convenios de Ginebra; normas 109-111 del estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario; y, cuando procede, el art. 7 (protección y asistencia) y el art. 10 (protección general de la misión médica)).

En virtud del DIH, las personas con discapacidad afectadas por conflictos armados también tienen derecho a un respeto especial (evitar que queden expuestas a los ataques) y a la protección (ayuda y apoyo), especialmente en lo relativo a su evacuación y detención o internación (arts. 16, 30, 49 y 110 del Convenio de Ginebra III; art. 17, 27, 85, 119 y 127 del Convenio de Ginebra IV; norma 138 del estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario). Por ejemplo, en una situación de conflicto armado internacional, el Convenio de Ginebra III exige que se establezcan instalaciones especiales en los campos de prisioneros de guerra "para la asistencia a los inválidos (...) y para su reeducación en espera de la repatriación" (art. 30), y el Convenio de Ginebra IV exige a las partes en conflicto que hagan lo posible por "concertar acuerdos locales para la evacuación, desde una zona sitiada o cercada" de las personas con discapacidad (art.17). En situaciones de conflicto armado no internacional, también tienen

derecho a respeto y protección especiales (norma 138 del estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario).

### **Armas que causan males superfluos o sufrimientos innecesarios**

En todos los conflictos armados, el DIH se esfuerza por limitar el riesgo de muertes y heridas incluido el riesgo de discapacidad, causado por la conducción de las hostilidades y el uso de armas. Además, limita el derecho de las partes en conflicto armado a elegir los métodos o medios de guerra. En particular, prohíbe, tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales, el uso de métodos y medios de guerra que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios (art. 35(2) del Protocolo adicional I; norma 70 del estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario).

La inevitabilidad de un arma que cause discapacidad permanente es un factor importante en la evaluación de si el uso del arma está o no está prohibido en virtud de esta norma. Por ejemplo, las armas láser cegadoras han sido específicamente prohibidas sobre la base de que causar ceguera permanente equivale a infligir males superfluos o sufrimientos innecesarios (v. el Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV) de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (CCAC) (CCAC.P.IV) y la norma 68 del estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario). Las discapacidades graves que, con frecuencia, resultan del uso de armas incendiarias incitaron a los Estados a restringir su uso

contra las personas (Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III) (CCAC.P.III) y norma 85 del estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario).

### **Asistencia a las víctimas de minas antipersonal, de municiones en racimo y restos explosivos de guerra**

Las minas antipersonal y las municiones en racimo son una causa importante de discapacidad. Además de prohibir su uso, los Estados han reconocido la responsabilidad colectiva de ayudar a prestar atención especializada a las víctimas de estas armas mediante la integración de compromisos de asistencia a las víctimas en los instrumentos internacionales que prohíben su uso. La Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción (art. 6) y la Convención sobre municiones en racimo (art. 5) contienen disposiciones para promover el cuidado y la rehabilitación de las víctimas. El Protocolo sobre los restos explosivos de guerra establece que los Estados partes, que estén en condiciones de hacerlo, deberán proporcionar asistencia para la atención, la rehabilitación y la reintegración social y económica de las víctimas de los restos explosivos de guerra (Art 8(2)).

### **Protección y asistencia a las personas internamente desplazadas con discapacidad**

Las personas internamente desplazadas (PID) con discapacidad también tienen derecho a un respeto y protección especiales. Los Principios Rectores sobre el desplazamiento interno -de las Naciones Unidas- se aplican sin discriminación de ningún tipo,

<sup>6</sup> Para más información sobre los "heridos y enfermos" y su protección en virtud del art. 3 común, v. *ICRC Commentary on the*

*First Geneva Convention*, segunda edición, párrs. 739-749, disponible en: [https://ihl-](https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/INTRO/365?OpenDocument)

[databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/INTRO/365?OpenDocument](https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/INTRO/365?OpenDocument)

incluida la discapacidad. También reconocen que ciertas PID "tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento QUE tenga en cuenta sus necesidades especiales". Además, las PID con discapacidad tienen derecho a recibir "en la mayor medida posible y con la máxima celeridad" la atención y cuidado médicos que requieren "sin distinción alguna salvo por razones exclusivamente médicas" (Principios 4 y 19). La Convención de la Unión Africana para la protección y la asistencia a los desplazados internos en África (Convención de Kampala) establece la obligación de los Estados Partes de proporcionar protección y asistencia especiales a las PID con necesidades especiales, incluidas las personas con discapacidad (art. 9(2) (c)).

### Implementación del DIH a nivel nacional

Los Estados tienen la obligación de adoptar y aplicar medidas internas para implementar el DIH, incluso con respecto a las personas con discapacidad. Estas medidas deben tomarse tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz y pueden incluir: castigar las violaciones de las obligaciones enumeradas en los instrumentos antes mencionados, garantizar que las personas protegidas gocen de garantías fundamentales durante los conflictos armados y tomar en cuenta el DIH al desarrollar y adquirir nuevas armas y al adoptar nuevas tácticas militares. Algunas de estas medidas requerirán la adopción de nuevas leyes o reglamentos, mientras que otras requerirán el desarrollo de programas educativos o de asistencia, la contratación o capacitación de personal, o la introducción de procedimientos

de planificación y administración.

El CICR, a través de su Servicio de Asesoramiento en DIH, asesora y presta asistencia a los Estados sobre sus obligaciones de implementación del DIH a nivel nacional. El CICR también presta asistencia a las víctimas de los restos explosivos de guerra en forma de atención de emergencia y hospitalaria y mediante la ayuda a la rehabilitación física.

En algunos países, también pueden tener que cumplir un papel los organismos profesionales y educativos, las asociaciones médicas, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja u otras organizaciones voluntarias.

Para obtener más información sobre la aplicación de las normas del DIH, v. la ficha técnica elaborada por el Servicio de Asesoramiento sobre la *Aplicación del derecho internacional humanitario: de la teoría a la práctica*<sup>7</sup>.

## DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

### Protección

Al igual que el DIH, el objetivo de las normas del DIDH es proteger la vida, la salud y la dignidad de las personas. El DIDH se aplica en todo momento, es decir, tanto en tiempo de paz como en situaciones de conflicto armado, aunque se permite suspender algunas normas del DIDH en situaciones de emergencia pública que amenacen la vida de la nación (esas suspensiones no deben contravenir el DIH). No obstante, algunas disposiciones en materia de derechos humanos no pueden suspenderse, incluso durante los conflictos armados. Por

ejemplo, el derecho a la vida y la prohibición de la tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la prohibición de todo tipo de discriminación. Lo mismo se aplica a los derechos económicos, sociales y culturales esenciales<sup>8</sup>.

La inclusión de la discapacidad también es una cuestión de derechos humanos y la necesidad de que los Estados adopten medidas para garantizar el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos por parte de las personas con discapacidad se aborda de manera exhaustiva en la CDPD, que fue aprobada el 13 de diciembre de 2006 y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008. La CDPD se refiere a las personas con discapacidad como "aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás" (art. 1).

El preámbulo de la Convención, recuerda que debe otorgarse la plena protección de los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos a las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados. La CDPD requiere que, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional (incluido el DIH), los Estados Partes adopten todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales (art.11). En situaciones de conflicto armado, el art. 11 debe leerse conjuntamente con la obligación de las partes en un conflicto -en

<sup>7</sup> Disponible en: <https://www.icrc.org/en/document/implementing-international-humanitarian-law-law-action>

<sup>8</sup> Para más información sobre la imposibilidad de suspender ciertos derechos económicos, sociales y culturales, v. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

Observaciones generales 3, 7, 12, 14 y 15, disponible en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?TreatyID=9&DocTypeID=11](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?TreatyID=9&DocTypeID=11)

virtud del DIH- de garantizar el respeto y la protección especiales de las "personas con discapacidad". Por ejemplo, una parte hostil podría verse obligada a prestar especial atención a las necesidades específicas y a los desafíos que enfrentan las personas con discapacidad en situaciones de evacuación o de desplazamiento, así como a las necesidades de las comunidades de acogida<sup>9</sup>.

Los Estados Partes en la CDPD están obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso a los dispositivos de movilidad (art. 20) y a los servicios de

rehabilitación (art. 26) y que gocen de la inclusión y la participación plena en la comunidad (art. 19 y 26).

### **Implementación de la Convención a nivel nacional**

Con el objetivo de lograr la plena aplicación de la Convención y su Protocolo facultativo, los Estados Partes también están obligados a adoptar medidas que promuevan los derechos humanos de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, incluidas la promulgación de leyes antidiscriminatorias o la eliminación de leyes y prácticas

discriminatorias, la adopción de políticas y programas y la accesibilidad de bienes, servicios e instalaciones para las personas con discapacidad. El Protocolo facultativo también prevé el establecimiento de mecanismos nacionales de supervisión.

El Comité de los derechos de las personas con discapacidad supervisa la aplicación de la CDPD y el Protocolo facultativo de la Convención otorga al Comité la competencia para examinar las denuncias individuales con respecto a presuntas violaciones de la CDPD.

1.06.2017

\*\*\*\*\*

---

<sup>9</sup> Para más información sobre la aplicación del DIH y el DIDH, v. la ficha técnica del Servicio de Asesoramiento en DIH CICR sobre *DIH y DIDH: analogías y*

*diferencias*, disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/international-humanitarian-law-and->

[international-human-rights-law-similarities-and-](https://www.icrc.org/es/document/international-human-rights-law-similarities-and-)